

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 25 de octubre de 2023 a las 3:32 p.m. se recibió escrito enviado por el apoderado del ejecutante solicitando se nombre otro secuestre porque el nombrado no rinde cuentas de su gestión (archivo 008 C02). A Despacho.

Andes, 22 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00132 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORSOZA
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO
<b>Asunto</b>	NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente el apoderado de la parte demandante en escrito visto en el archivo 017 C01 indica:

*"solicito el nombramiento de secuestre en virtud del artículo 595 número 8 del CGP, toda vez que hasta el momento se desconoce la rendición de cuentas de la gestión realizada al frente de la empresa demanda".*

Medida cautelar que será negada, ya que el nombramiento de un auxiliar de la justicia (secuestre) va condicionado al decreto de una medida cautelar, por lo que no es procedente el nombramiento del mismo ipso facto, como lo pretende el togado. Además por la naturaleza de este proceso, el Representante legal de la

SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGO, no tiene obligación legal de rendir cuentas en el mismo.

Aunado a ello, se remite al apoderado de la parte demandante a la motivación dada por este operador judicial en el auto que libró mandamiento de pago visto en el archivo 002 C01, providencia en la parte resolutive de dispuso:

**"QUINTO:** *Negar el secuestro de las ventas pendientes y futuras que realice la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S. en el desarrollo de su actividad económica. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia."*

Lo anterior al considerar:

*"(...) el secuestro de las ventas pendientes y futuras que realice la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S. en el desarrollo de su actividad económica será negado, no solo por su incertidumbre y dificultad para su consumación puesto que implicaría la presencia del suscrito juez o a quien comisione para el efecto, así como la del secuestre designado, cada vez que dicha empresa realice o pretenda realizar una venta de café, fuera de dicha sociedad tiene, entre uno de sus objetos sociales principales, la producción agropecuaria y venta de todo tipo de café y sus derivados, al secuestrarse la empresa su administrador ejercerá como secuestre y en virtud de ello debe rendir cuentas de su gestión y no podrá disponer de bienes o dineros sin autorización del despacho o del secuestre designado en virtud de petición del interesado (colofón del inciso 1º del numeral 8º del artículo 595 ibidem)".*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

C.P.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.193** en el Micrositio [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del\\_circuito-de-andes](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del_circuito-de-andes) de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9393b6604a8895baa60abdcba76aac809c0db0faad1738c656f15f2543ae1358**

Documento generado en 22/11/2023 11:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**